



ECO/FOU/DVG

ORD.: 211

ANT.: Ord. D.S.C N° 2167 de fecha 9 de septiembre del año 2024.

MAT.: Informa y remite Sumarios Sanitarios que indica.

CONCEPCIÓN, 8 - OCT 2024

**A: SR. DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: DR. EDUARDO BARRA JOFRÉ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BÍO BÍO**

Junto con saludar, y conforme a requerimiento de referencia, cumpla con informar a Usted que a raíz de fiscalización realizada el 01 de marzo de 2022 por la Unidad de Gestión Ambiental de la SEREMI de Salud del Bio Bío en el Humedal Vasco Da Gama, ubicado en la comuna de Hualpén, a partir de una denuncia realizada por la misma Ilustre Municipalidad, ésta concluyó el inicio de un Sumario Sanitario y con la medida sanitaria de prohibición de recepción de residuos al propietario del terreno.

La continuidad de la recepción irregular de residuos dio origen a una nueva inspección técnica el día 8 de abril del año 2022, en compañía de funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Hualpén y la Superintendencia del Medioambiente, donde tras peritajes realizados a los residuos dispuestos en el lugar, se determinó el inicio de otros 10 Sumarios Sanitarios, para evaluar la posible responsabilidad de disposición de residuos en sitios no autorizados de 10 empresas, la mayoría del rubro de la Construcción, los que actualmente se encuentran en curso.

Ahora bien, adicionalmente, en el entorno del Humedal, se evidenció la existencia de otra empresa (Aislantes termoacústicos), la cual consideraba la disposición de residuos (sacas) en el Humedal. Dicha empresa actualmente se encuentra con Sumario Sanitario en proceso y exigencia de retirar los sacos del lugar, situación a la cual se le ha realizado seguimiento en base a programa de retiro presentado por la empresa.

Durante el mes de enero del año 2023, el municipio de Hualpén solicitó nueva fiscalización por cuanto daba cuenta de nueva disposición en el sitio. Por ello, la Unidad de Gestión Ambiental de esta SEREMI de Salud acudió al sector, constatando que se estaban disponiendo residuos en el sitio sin intervención del Humedal, motivo por el cual se da inicio a otro Sumario Sanitario por no contar con autorización para disponer residuos y prohibición de recepción de nuevos residuos en el sitio.

Se adjunta cuadro demostrativo con los Sumarios Sanitarios que se instruyen actualmente y en el estado en que se encuentran.

EMPRESA	SUMARIO	FECHA	ESTADO
Electromática Service Spa.	228EXP442	14-10-2022	MULTA 400 UTM
Constructora Vanrom Spa.	228EXP412	09-06-2022	Multa 50 UTM
Constructora Levante Ltda.	228EXP420	14-10-2022	MULTA 400 UTM, CON REPOSICION A LA ESPERA DE RESOLVERSE
Administración y Explota. De Centros Gastronómicos M Y M Spa.	228EXP433	22-11-2022	MULTA 200 UTM
Maestra Vivienda S.A.	228EXP436	09-06-2022	Multa 50 UTM
Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A.	228EXP470	14-10-2022	MULTA 100 UTM CON REPOSICION A LA ESPERA DE RESOLVERSE
Constructora Noval Limitadas	228EXP421	14-10-2022	MULTA 400 UTM
Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A.	228EXP422	14-10-2022	MULTA 400 UTM, CON REPOSICION A LA ESPERA DE RESOLVERSE
Seing Spa.	228EXP419	14-10-2022	MULTA 400 UTM, CON REPOSICION RESUELTA, SE MANTUVO LA MULTA
Sucesión Parra Pincheira	228EXP320	12-10-2022	MULTA 400 UTM
Sucesión Parra Pincheira	Acta N° 54458/2023	19-01-2023	EN CURSO (SEGUIMIENTO AL SUMARIO 228EXP320)

Del mismo modo, para mayor y mejor ilustración se acompaña copia de cada uno de los Sumarios Sanitarios en comento.

Finalmente señalar que la instrucción de los Sumarios Sanitarios, constituye el inicio de investigaciones, que involucra un período de presentación de antecedentes y descargos por parte de los involucrados,

pudiendo finalizar en absolución, amonestación o multas de 0,1 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Sin perjuicio de señalar que estos procesos administrativos sanitarios, son independientes de los que pueda haber iniciado adicionalmente la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted,




DR. EDUARDO BARRA JOFRÉ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL BIO BÍO

Distribución:

La que indica.
Of. Partes
Archivo



D. Vergara
23/09

ORD. D.S.C. N°: 2167

ANT.: Oficio Ordinario N° 1235, de 24 de enero de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Bio Bío referido a la "Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama".

MAT.: Solicita remisión de sumarios sanitarios que indica

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santiago, 9 de septiembre de 2024

A: SR. EDUARDO BARRA JOFRÉ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD BIOBÍO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

DE: DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE SALUD SECRETARÍA REG. MINISTERIAL OFICINA DE PARTES CONCEPCIÓN	
FECHA:	23 SEP 2024
RECEP.:	
DESTINO	IDENTIFICACIÓN
<i>Judicial</i>	<i>1</i>

De mi consideración,

1. Con fecha 5 de mayo de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2023, mediante la Formulación de Cargos en contra de la unidad fiscalizable denominada "Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama", ubicada en el fundo El Bosal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, cuyo titular es Heraldo Parra Pincheira.

2. El Proyecto desarrollado por el titular consiste en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos (especialmente sólidos no peligrosos y peligrosos), para lo cual, a su vez, se realizan actividades de relleno de material de áridos en el Humedal Vasco Da Gama.

3. El mencionado procedimiento sancionatorio se instruyó a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-112-2023, a través de la cual se imputó al titular la ejecución, sin una resolución de calificación ambiental que lo autorice, de un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de: (i) un humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad; y, (ii) un humedal ubicado dentro de límite urbano, generando su alteración física y química. Adicionalmente, se imputó un incumplimiento a las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas por esta Superintendencia.

4. En consideración a lo señalado precedentemente, y teniendo en cuenta que, al momento de la formulación de cargos el titular no contaba con ningún tipo de autorización sanitaria para el funcionamiento del vertedero ubicado al interior del "humedal Vasco Da Gama" y que se informó sobre la tramitación de sumarios sanitarios en contra de empresas que proporcionaron residuos para ser dispuestos por el titular, esta SMA requirió por medio de Oficio Ordinario N° 3030, de 22 de diciembre de 2023, información a la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Bio Bío (en adelante, "SEREMI de Salud del Bio Bío") referida a: (i) el estado de tramitación de los sumarios sanitarios, seguidos en contra de 10 empresas que proporcionaron residuos al titular, así como los expedientes de estos; (ii) se informara si se han otorgado autorizaciones sanitarias a Heraldo Parra Pincheira o quienes estén ejecutado actividades de vertedero al interior del Humedal Vasco Da Gama; y, (iii) si se han dictado medidas o sanciones en contra de Heraldo Parra Pincheira u otros, por el funcionamiento del vertedero sin autorización, en el que se han dispuesto residuos, entre ellos, peligrosos, al interior del Humedal.

5. La SEREMI de Salud del Bio Bío, dio respuesta a esta Superintendencia por medio del Oficio Ordinario N° 1232/2024, de 24 de enero del 2024. En dicho oficio, informó que, a raíz de una inspección desarrollada el 1 de marzo de 2022, inició un sumario sanitario con prohibición de recepción de residuos respecto del propietario del terreno. Además, que realizó una nueva inspección el 8 de abril de 2022, que determinó el inicio de 10 sumarios sanitarios para investigar la responsabilidad de la disposición de residuos en la unidad fiscalizable 10 empresas. Finalmente, informó que ni el titular ni otros, han sido autorizados en el sector para la disposición final de residuos de ninguna clase; que no ha realizado muestreos de agua en el sector; y que el titular cuenta con el sumario sanitario 228EXP320, en el que se estableció prohibición de disposición de residuos, así como multa por incumplimientos sanitarios.

6. Luego, si bien se mencionan una serie de expedientes sanitarios desarrollados por la SEREMI de Salud del Bio Bío, estos expedientes no fueron acompañados a su oficio, lo que impide a esta SMA ponderar dichos antecedentes en el procedimiento sancionatorio D-112-2023.

7. A partir de lo expuesto, esta SMA viene a requerir a vuestra repartición pública los siguientes antecedentes:

a) Expedientes digitales o copias digitalizadas de los sumarios sanitarios indicados en su Oficio Ordinario N° 1235, de 24 de enero de 2024, en particular, el expediente 228EXP320 y sus posteriores seguimientos;

b) Informar si, desde enero de 2024, se han otorgado autorizaciones sanitarias a Heraldo Parra Pincheira o a quienes se encuentran ejecutando las actividades de vertedero al interior de la unidad fiscalizable;

8. Al tenor de lo expuesto, solicito remitir a esta Superintendencia la información indicada, a través de correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl con indicación del Ord. que la solicitó. Al respecto, teniendo en cuenta los tiempos de tramitación del procedimiento, se solicita la derivación de los antecedentes mencionados dentro de un plazo de 20 días hábiles.

Sin otro particular, y agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Carta certificada:

- Secretario Regional Ministerial de Salud del Biobío, en O'higgins N° 241, comuna de Concepción, región del Bio Bío.



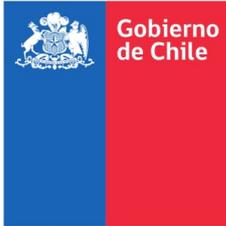
M 772M

1177263-24/9/24

1177791

1178015

1177791
1178015



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP320

RESOLUCIÓN N°: 2208723
FECHA: 11 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 01/03/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO EL BOLDAL S/N , HUALPÉN, cuyo responsable es HERALDO PARRA PINCHEIRA, RUN 9130644-1;

Que en dicha visita, según consta en acta N°051990, 051991 Y 051992 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a solicitud de fiscalización de la Ilustre Municipalidad de Hualpen, a través del oficio 165/15.02.2022, para constatar eventos de contaminación del Humedal Vasco de Gama, considerado como sitio priorizado para la conservación de la biodiversidad 2017-2030 de la SEREMI de Medio Ambiente, se realiza visita inspectiva constatándose lo siguiente; 1. Acumulación de escombros, neumáticos, restos de madera, pallets y otros residuos en desuso. 2. Desorden en general 3. Titular asume estar recibiendo escombros con motivo de emparejamiento de territorio.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a la infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 051990; 051991 y 051992 de 01 de marzo 2022.

Que el(la) sumariado(a) **HERALDO PARRA PINCHEIRA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 23/03/2022, expresando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo constatado indica: 1. que don Heraldo Jesús Parra Pincheira, es miembro de la Sucesión Parra Pincheira, según auto de posesión efectiva que se acompaña, propietario del terreno que se ha cursado la infracción: 2. La mayoría de los escombros que son materia de la denuncia, está en terreno que corresponde a la Sucesión Parra Pincheira, pero actualmente este terreno esta siendo poseído de hecho por la Sociedad Constructora Aislantes Termoacústico S.A., Rut. 96.595.180-6, de manera que son ellos los responsables y los que han permitido se ingresen terceros a botar escombros en esa parte del terreno; 3. Respecto al terreno ocupado por la sucesión Parra Pincheira, se ha recibido solamente arena y tierra para rellenar sectores que fueron hace muchos años explotados para áridos. Ese relleno es muy antiguo, teniendo mas de ocho años a la fecha; 4. La empresa MADESAL S.A., RUT 96.870.060-K, colindante con la sucesión Parra Pincheira, dejó mucho material de construcción dentro del

predio antes de retirarse del terreno que ocupo; 5. Se debe tener en consideración que dado la gran superficie del predio denominado EX FUNDO EL BOLDAL y en el emplazamiento de sus deslindes resulta imposible controlar camiones de desconocidos que de día o de noche concurren a botar escombros. 6. Las acciones para sancionar los hechos que se imputan se encuentran prescritas, en atención a que la mayoría de los rellenos efectuados en el terreno de propiedad de la infraccionada son de una antigüedad superior a cinco años. Prescripción que desde ya alego en este acto.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala “Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 051990; 051991 y 051992 de 01 de marzo 2022 y la formulación de los descargos por parte de la infractora, y con respecto a la prescripción indicada en sus descargos, debemos tener presente lo indicado en el acto de fiscalización y consignado en el acta respectiva “también existen escombros los cuales comenta el dueño que se están utilizando para emparejar el sitio”, quedando desvirtuada la prescripción alegada. Por otro lado, el lugar no corresponde a un sitio de disposición final autorizado por esta autoridad sanitaria, para recepción de residuos. Téngase presente que la infractora es dueña del predio en el cual se detectaron las deficiencias sanitarias. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en: artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a HERALDO PARRA PINCHEIRA, RUN 9130644-1 antes individualizado, una multa de 400 UTM. (CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: Se procesa al retiro de todos los residuos dispuestos ilegalmente en el predio ya individualizado, en un plazo de noventa días

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a HERALDO PARRA PINCHEIRA al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

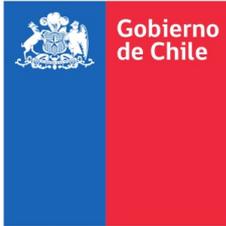
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP412

RESOLUCIÓN N°: 23080236
FECHA: 10 de Agosto de 2023

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en JORGE ALESSANDRI 1669, HUALPEN, HUALPÉN, cuyo responsable es CONSTRUCTORA VANROM SPA, RUT 76404251-4, representado por JOSÉ LUIS DEL CARMEN GONZÁLEZ BARRIENTOS, RUN 9047628-9 domiciliado/a en AVDA JORGE ALESANDRI N° 1669 HUALPEN, HUALPÉN;

Que en dicha visita, según consta en acta N°51964 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

En atención a fiscalización conjunta con SMA por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se recorre el lugar constatando lo siguiente: 1.- Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción, entre los cuales se encuentra documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. 2.- Los residuos expuestos en el punto anterior se encuentran interviniendo el Humedal Vasco de Gama. 3.- Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. 4.- Entre la documentación encontrada se constata, guías y vales de pedidos de bodega a nombre de la empresa Constructora Vanrom Spa.

Por lo descrito anteriormente descrito se da inicio a sumario sanitario, por disponer residuos en sitio no autorizado

De la diligencia realizada se deja constancia en Acta de Inspección N° 051964 de fecha 8 de abril del año 2023.

Que el(la) sumariado(a) **CONSTRUCTORA VANROM SPA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 11/05/2022, expresando lo siguiente:

Con fecha 11 de mayo del 2022, comparece a presentar descargos la empresa donde en lo principal presenta documentos de disposición en cuatro lugares diferentes de escombros, como son: A) Recicladora Carriel Norte Limitada, presenta resolución sanitaria N°1148 del 14/12/2018, la cual cuenta con resolución sanitaria para residuos no peligrosos al día; B) Claudio Rivera Arriagada, presenta resolución sanitaria N°000508 del 23/05/2019, la cual se encontraba con prohibición de recepción desde julio del 2021; C) Maquinarias Temuco Ltda., presenta resolución sanitaria N°210509342, la cual indica en su certificado número de resolución que no existe y ; D) Cari - Lafquen SPA., presenta resolución sanitaria N°0082 del 15/01/2021, la cual en la fecha de disposición de escombros no poseía resolución sanitaria.

Los documentos acompañados se tendrán incorporados como medios de prueba documental.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

Decreto Supremo N° 594 en sus artículos . Artículo 18°: "La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". Artículo 19°: "Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente".

Decreto N° 148°: Artículo 6°: "Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente". Artículo 29°: "Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal. El diseño, la construcción, ampliación y/o modificación de todo sitio que implique almacenamiento de dos o más residuos peligrosos incompatibles o que contemple el almacenamiento de 12 o más kilogramos de residuos tóxicos agudos o 12 o más toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Este proyecto de ingeniería deberá ser elaborado por un profesional idóneo".

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a CONSTRUCTORA VANROM SPA, RUT 76404251-4, representado por JOSÉ LUIS DEL CARMEN GONZÁLEZ BARRIENTOS, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 50 UTM. (cincuenta.) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a CONSTRUCTORA VANROM SPA al domicilio AVDA JORGE ALESANDRI 1669, HUALPEN, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

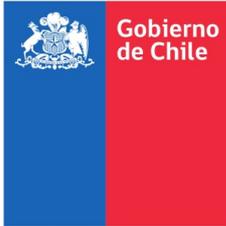
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP419

RESOLUCIÓN N°: 2208728
FECHA: 12 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en JUAQUIN PRIETO 1160 , CONCEPCIÓN, cuyo responsable es SEING SPA, RUT 76442038-1, representado por TATIANA DEL CARMEN MUÑOZ VERDEJO, RUN [REDACTED] domiciliado/a en JOAQUÍN PRIETO 1160, CONCEPCIÓN;

Que en dicha visita, según consta en acta N°54252 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. Los residuos (documentos) se encontraban interviniendo el humedal Vasco de Gama en la comuna de Hualpen. Se recoge evidencia fotográfica de documentos (contratos de trabajadores), los que se encuentran dispuestos entre los escombros que existen en el lugar.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 054252 de 08 de abril 2022.

Que el(la) sumariado(a) **SEING SPA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 11/05/2022, expresando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, la empresa no presenta descargos por representante legal o por aquel que cuente con poder notarial para representar a la empresa en procedimiento administrativo sancionatorio sanitario. En consecuencia, la infractora en día y hora fijada, no se presenta a formular sus descargos, por lo cual se encuentra en estado de rebeldía.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 054252 de 08 de abril 2022, con respecto a la documentación atingente, se constata que no se ha subsanado las observaciones que dan inicio al sumario, debido a que la normativa vigente de residuos, consagra que el responsable de sus residuos será siempre el generador de estos. Téngase presente la no comparecencia de la infractora para presentar sus descargos. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a SEING SPA, RUT 76442038-1, representado por TATIANA DEL CARMEN MUÑOZ VERDEJO, [REDACTED] antes individualizado, una multa de 400 UTM. (CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

Exigencia: La empresa debe proceder al retiro y disposición por entidades autorizadas de los residuos no peligrosos de los cuales se les vinculan.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a SEING SPA al domicilio JOAQUIN PRIETO 189, CONCEPCION, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

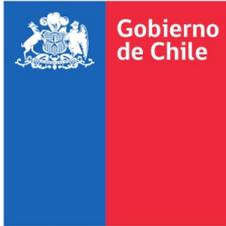
b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

 Digitally signed by
EDUARDO BARRA
JOFRÉ
Date: 2022.10.12
12:11:37 GMT-
02:00
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP420

RESOLUCIÓN N°: 2208739
FECHA: 12 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en LINCOYAN 40 , CONCEPCIÓN, cuyo responsable es CONSTRUCTORA LEVANTA LTDA, RUT 76548710-2, representado por GABRIEL ALEJANDRO LATINI GNECCO, [REDACTED] domiciliado/a en CALLE ALHAMBRA 222, CHIGUAYANTE;

Que en dicha visita, según consta en acta N°51968 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. Los residuos (documentos) se encontraban interviniendo el humedal Vasco de Gama. Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. Entre la documentación encontrada se constatan vales de pedido de bodega, fichas de recepción de materiales, entre otros, a nombre de constructora Levante.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 051968 de 08 de abril 2022.

Que el(la) sumariado(a) **CONSTRUCTORA LEVANTA LTDA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 10/05/2022, expresando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, señala que la empresa niega toda responsabilidad legal y fáctica en los hechos constatados. En ningún caso la Constructora Levante por medio de empleados o terceras personas ha depositado u ordenado la disposición de materiales, residuos, escombros, desechos, documentos ni nada similar en vertederos o botaderos que no cuenten con la autorización legal para funcionar y recibir desechos de construcción. En todas las obras que ha desarrollado y que desarrolla actualmente la empresa, se ha contratado y pagado oportunamente a terceras personas o empresas, para que retiren los escombros y desechos que se producen a raíz de los trabajos de construcción. Todas las contrataciones de los

servicios indicados se han hecho previa comprobación de que el respectivo prestador o contratista y el vertedero de destino, cuentan con las resoluciones y autorizaciones que los habiliten para el transporte y depósito de los materiales y residuos en cuestión. De acuerdo a la documentación que se acompaña, queda demostrado que la empresa siempre ha actuado conforme a la legislación vigente, contratando los servicios de retiro de escombros y residuos desde las construcciones que ha ejecutado. La única explicación posible para la aparición de documentos con el nombre o logo de la constructora Levante es que alguien, desconocemos quien y por qué, haya trasladado dichos residuos desde un vertedero o botadero autorizado, hasta el predio que ha sido fiscalizado por esta autoridad. Teniendo en cuenta lo señalado, no existe razón ni mérito alguno para sancionar a mi representada, toda vez que resulta imposible comprobar que la empresa ha trasladado u ordenado el traslado de los residuos en cuestión al predio El Boldal, sino que, por el contrario, existen pruebas contundentes que la Constructora Levante siempre ha contratado de acorde a la ley, el retiro y depósito de los escombros y residuos que se producen en las construcciones donde opera.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala “Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 051968 de 08 de abril 2022 y con respecto a los descargos del infractor, la empresa no entrega ninguna documentación que constate que de cuenta que se ha subsanado las observaciones que dan inicio el sumario sanitario, teniendo en cuenta que la normativa vigente de residuos estipula que el responsable de sus residuos será siempre el generador de estos. Sin embargo, lo declarado por la empresa indica que estos siempre se han terciarizados con transportistas y destinos finales, de los cuales se desconocen que transportista utilizan, por otro lado, los destinos finales que se informa para el caso de Manquecura SpA y Pulmahue SpA, se encuentran con clausura en su operación desde hace más de dos años. Se destaca que en los descargos la empresa, no manifiesta a ver autorizado sitios de almacenamiento temporal de residuos para sus propias obras, como tampoco se acompañan resoluciones sanitarias de Constructora Levante Ltda., para dichos sitios de almacenamiento. Es por ello que se logra constatar, que se desconocen si los residuos de la empresa son transportados y dispuestos por entidades autorizadas por esta Autoridad Sanitaria. Por otra parte, los residuos constatados provenientes de Constructira Levante Ltda., en el humedal Vasco de Gama, siguen dispuestos, incumpliendo la normativa vigente. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19° del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
artículo 19° del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a CONSTRUCTORA LEVANTA LTDA, RUT 76548710-2, representado por GABRIEL ALEJANDRO LATINI GNECCO, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 400 UTM. (CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: La empresa deberá hacer el retiro y disposición por las entidades autorizadas de los residuos no peligrosos de los cuales se les vinculan.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a CONSTRUCTORA LEVANTA LTDA al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

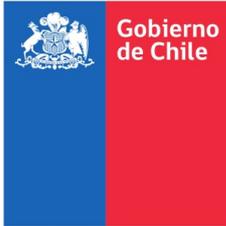
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP421

RESOLUCIÓN N°: 2208726
FECHA: 12 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO EL BODAL , HUALPEN , HUALPÉN, cuyo responsable es CONSTRUCTORA NOVAL LTDA, RUT 76053696-2, representado por VÍCTOR ROLANDO ELICER GUTIÉRREZ, RUN [REDACTED] domiciliado/a en AVDA.PRESIDENTE RIESCO 5335, PISO 11 LAS CONDES, LAS CONDES;

Que en dicha visita, según consta en acta N°54254 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. Los residuos (documentos) se encontraban interviniendo el humedal Vasco de Gama. Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. Entre la documentación y residuos, entre los cuales se visualiza elementos de protección personal como logo de la empresa constructora Noval.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 054254 de 08 de abril 2022.

Que el(la) sumariado(a) **CONSTRUCTORA NOVAL LTDA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 11/05/2022, expresando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, señala que, respecto a los puntos planteados por el fiscalizador, la empresa actualmente cuenta con un plan de manejo de residuos el cual es certificado y cumple con toda la reglamentación y normativa al efecto. En este sentido venimos a indicar categóricamente que el hallazgo de un implemento de seguridad con el logo de la empresa en el sitio inspeccionado, no responde a una política de manejo de residuos de nuestras empresas, sino a un hecho fortuito y lamentable.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala “Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 054254 de 08 de abril 2022 y con respecto a los descargos del infractor, la empresa no entrega ninguna documentación atinente que constate que ha subsanado las observaciones que dan inicio al sumario, debido a que la normativa vigente de residuos, consagra que el responsable de sus residuos será siempre el generador de estos, y en su declaración indica que estos siempre se han terciarizado con transportistas y destinos finales, de los cuales se desconocen que transportistas utilizan. Además no se constata que la empresa ha autorizados sitios de almacenamiento temporal de residuos para sus propias obras, como tampoco se acompañan resoluciones sanitarias de Constructora Noval Ltda., para dichos sitios de almacenamiento. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en: artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a CONSTRUCTORA NOVAL LTDA, RUT 76053696-2, representado por VÍCTOR ROLANDO ELICER GUTIÉRREZ, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 400 UTM. (CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: La empresa deberá hacer el retiro y disposición por las entidades autorizadas de los residuos no peligrosos de los cuales se les vinculan

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a CONSTRUCTORA NOVAL LTDA al domicilio AV.

PRESIDENTE RIESCO 5335, PISO 18, LAS CONDES, REGION METROPOLITANA, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

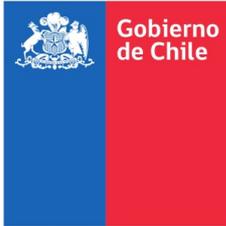
a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP422

RESOLUCIÓN N°: 2208727
FECHA: 12 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO EL BODAL S/N, HUALPEN, HUALPÉN, cuyo responsable es ECHEVERRIA IZQUIERDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., RUT 85747000-1, representado por LUIS ENNIO CAPRILE VENDRELL, RUN [REDACTED] domiciliado/a en ROSARIO NORTE 530, PISO 8 LAS CONDES, LAS CONDES;

Que en dicha visita, según consta en acta N°54255, levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. Los residuos (documentos) se encontraban interviniendo el humedal Vasco de Gama. Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. Entre la documentación y residuos, dispuestos en el lugar, entre los cuales se evidencia documentos como facturas a nombre de la empresa Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A, como receptor en Castellón 1093.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 054255 de 08 de abril 2022.

Que el(la) sumariado(a) **ECHEVERRIA IZQUIERDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 11/05/2022, expresando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, hacen presente que la empresa, no tiene ni jamás tuvo obras en el sitio mencionado en el acta, y no es el responsable de haber arrojado los escombros que ahí se mencionan. Cabe señalar que la empresa no puede ser la responsable de haber arrojado residuos en un sitio no autorizado, dado que esta siempre ha encargado el manejo de sus residuos en las diferentes obras de construcción que realiza a empresas certificadas, que precisamente se encargan de hacer la disposición final de estos residuos en lugares especialmente habilitados y autorizados para ello, actualmente, y desde hace algunos años, los

escombros y otros residuos que se generan en las diferentes obras en la región del Bio Bio, son retirados por la empresa DISAL, la cual es una empresa certificada para el manejo de residuos, quienes nos informan oportunamente de la disposición final de los desechos en la Planta Industrial Copiulemu, pertenecientes a la empresa HIDRONOR. Por otro lado, el acta de inspección señala en el punto n| 2 “(...) evidencia fotografías de documentos y residuos dispuestos en el lugar, entre los cuales se evidencia documentos como facturas a nombre de la empresa Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A. (...)”. Pues bien, respecto del extracto citado anteriormente, aclaramos que en el expediente del sumario sanitario no hay evidencia de tales documentos y facturas como se señala en el acta de inspección, sino que lo que se informa en el acta de inspección es una sola factura, emitida comercial MEGASUR LTDA., y recibida por EIIC con fecha 24 de julio de 2008. Dicha factura correspondería a una compra hecha por la empresa en el contexto de una obra que se ejecuto hace aproximadamente quince años en Concepción, denominada “Castellón 1093”. En atención al tiempo transcurrido es muy difícil determinar cómo es que esa factura terminó en un vertedero de residuos no autorizados, pues esto solo podría deberse a múltiples factores, de los cuales esta parte no puede hacerse cargo, dado que como se mencionó anteriormente, EIIC siempre ha encargado el manejo de sus residuos a empresas externas certificadas, por lo que desconoce por qué ese documento fue encontrado en el lugar. A mayor abundamiento, consideran que el solo hecho de haber encontrado n documento asociado a EIIC, con casi 15 años de antigüedad, no puede ser considerado como un antecedente suficiente para imputar a la empresa las graves infracciones sanitarias indicadas en el acta. Con el fin de dilucidar y establecer lo ocurrido, un grupo de trabajadores pertenecientes a EIIC, acudieron al vertedero no autorizado, ubicado en el Humedal Vasco de Gama, fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpen, con fecha 06 de mayo del presente, donde se tomaron fotografías del lugar y los residuos que allí había. Como puede apreciarse en las fotografías que se acompañan, el equipo de UIC encontró dentro de los residuos, diversos documentos relacionados con otras empresas de construcción e incluso pertenecientes a empresas de otros rubros. Que tanto en la obra denominada “Castellón 1093”, en el año 2008, como en las obras realizadas por la empresa en la actualidad damos cumplimiento a la normativa del trato de residuos, negando expresamente cualquier relación con el vertedero no autorizado, objeto de la presente investigación sumaria.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala “Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 054255 de 08 de abril 2022. y la formulación de los descargos por parte de la infractora, podemos indicar que la empresa EIIC S.A., no ingresa ningún antecedente que haga alusión a subsanar las observaciones constatadas ni tampoco la empresa EIIC, logra probar porque los documentos y residuos encontrados, no terminaron en un vertedero autorizado por esta autoridad sanitaria. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19° del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
artículo 19° del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ECHEVERRIA IZQUIERDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A., RUT 85747000-1, representado por LUIS ENNIO CAPRILE VENDRELL, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 400 UTM. (CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: La empresa deberá hacer el retiro y disposición por las entidades autorizadas de los residuos no peligrosos de los cuales se les vinculan.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ECHEVERRIA IZQUIERDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. al domicilio CALLE ROSARIO NORTE 532, 2 PISO COMUNA LAS CONDES, REGION METROPOLITANA, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

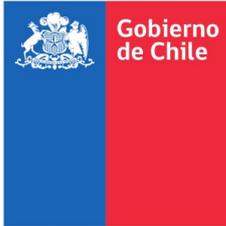
b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
EDUARDO BARRA
JOFRÉ
Date: 2022.10.12
12:10:49 GMT-
02:00
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP433

RESOLUCIÓN N°: 23080129
FECHA: 25 de Abril de 2023

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en ANIBAL PINTO 1550, CONCEPCION, CONCEPCIÓN, cuyo responsable es ADM. Y EXPLOTACION DE CENTROS GASTRONOMICOS M Y M SPA, RUT 76356429-0, representado por FELIPE RAÚL MENDOZA CERDA, RUN [REDACTED] domiciliado/a en ANIBAL PINTO 1550-1590, CONCEPCION, CONCEPCIÓN;

Que en dicha visita, según consta en acta N°51969, levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. Los residuos (documentos) se encontraban interviniendo el humedal Vasco de Gama. Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. Entre la documentación y residuos, entre los cuales se ocho talonarios de boletas de ventas y servicios a nombre la otra esquina.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 051969 de 08 de abril 2022.

Que la parte sumariada **ADM. Y EXPLOTACION DE CENTROS GASTRONOMICOS M Y M SPA** debidamente citada, no presenta descargos en la fecha señalada en el Acta de Inspección que dio origen al presente sumario sanitario.

SEGUNDO: Que la infractora en día y hora fijada, no se presenta a formular sus descargos, por lo cual se encuentra en estado de rebeldía.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 051969 de 08 de abril 2022 y la no formulación de los descargos por parte de la empresa infractora, lo que significa que no se cuenta con ningún antecedente y/o documentación, lo que conlleva a que la empresa no esta dispuesta a subsanar el incumplimiento detectado. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ADM. Y EXPLOTACION DE CENTROS GASTRONOMICOS M Y M SPA, RUT 76356429-0, representado por FELIPE RAÚL MENDOZA CERDA, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 200 UTM. (DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: La empresa deberá hacer el retiro y disposición por las entidades autorizadas de los residuos no peligrosos de los cuales se les vinculan

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ADM. Y EXPLOTACION DE CENTROS GASTRONOMICOS M Y M SPA al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

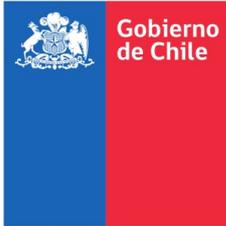
b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

 Digitally signed by
EDUARDO BARRA
JOFRE
Date: 2023.04.25
11:05:08 COT
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP436

RESOLUCIÓN N°: 23080237
FECHA: 10 de Agosto de 2023

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en LAS HERAS PONIENTE 28 , CONCEPCIÓN, cuyo responsable es MAESTRA VIVIENDA S.A, RUT 96557050-0, representado por JORGE EDUARDO ARANEDA MATURANA, RUN [REDACTED] domiciliado/a en AVDA LAS CONDES 11283-B, 901 TORRE B , PISO 9 , LAS CONDES, CONCEPCIÓN;

Que en dicha visita, según consta en acta N°54251 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

- Se realiza fiscalización conjunta con SMA a Vertedero Ilegal de Escombros, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, al recorrer el lugar se observa: 1.- Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción, entre los cuales se encuentra documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. 2.- Los residuos expuestos en el punto anterior se encuentran interviniendo el Humedal Vasco de Gama. 3.- Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. 4.- Entre la documentación encontrada se constata, guías y vales de pedidos de bodega a nombre de la empresa Maestra Vivienda S.A.

Por lo descrito anteriormente se levanta acta de infracción N° 054251 y se da inicio a sumario sanitario contra empresa responsable, MAESTRA VIVIENDA S.A, RUT 96557050-0, representado por don JORGE EDUARDO ARANEDA MATURANA, RUN 7.545.619-0 domiciliado/a en Avda. Las Condes N°11283-B, 901 Torre B , Piso 9 , comuna de Las Condes, por disponer residuos en sitio no autorizado para esto, incumpliendo el artículo 19 del D.S. 594/99 MINSAL y al código sanitario.

Que el(la) sumariado(a) **MAESTRA VIVIENDA S.A**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 11/05/2022, expresando lo siguiente:

Empresa en sus descargos expresa voluntad en subsanar las observaciones encontradas en sus futuras obras y acompaña antecedentes y documentación de nuevo lugar para la disposición de residuos, Cari - Lafquen SPA., la cual presenta resolución sanitaria N° 03765 del 07/12/2020.

De los hechos constatados debidamente acreditados por fiscalizadores de esta Seremi de Salud, se evidencia un incumplimiento

del DS 148/03 MINSAL "APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS" DS 594/99 MINSAL "APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y

AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

DS 148/03 MINSAL “APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS”.

DS 594/99 MINSAL “APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a MAESTRA VIVIENDA S.A, RUT 96557050-0, representado por JORGE EDUARDO ARANEDA MATURANA, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 50,00 UTM. (cincuenta unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a MAESTRA VIVIENDA S.A al domicilio ROSARIO NORTE N° 615, OFICINA 2004, COMUNA LAS CONDES, REGION METROPOLITANA, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- **INFORMA** que el recurso deberá presentarse por vía digital, al correo electrónico: reposicion@seremidesaludbiobio.cl

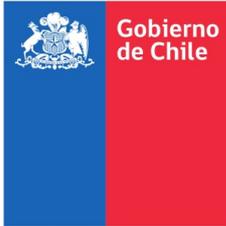
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO



Digitally signed by
0b1773b4-62e8-
48be-b6c1-
72806d78ca39
Date: 2023.08.10
18:40:10 CLT
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP442

RESOLUCIÓN N°: 2208740
FECHA: 12 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en MANUEL RODRIGUEZ 843 , CONCEPCIÓN, cuyo responsable es ELECTROMATICA SERVICE SPA, RUT 76320254-2, representado por MICHAEL ROBERT BARRUETO ORTEGA, RUN [REDACTED] domiciliado/a en MANUEL RODRIGUEZ 843, CONCEPCION, CONCEPCIÓN;

Que en dicha visita, según consta en acta N°51967 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, órdenes de compra, folletos de construcciones y otros. Los residuos (documentos) se encontraban interviniendo el humedal Vasco de Gama. Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, como archivadores con comprobantes contables, ordenes de compra entre otros, pertenecientes a la empresa electroneumática servicie SpA.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 051967 de 08 de abril 2022.

Que la parte sumariada **ELECTROMATICA SERVICE SPA** debidamente citada, no presenta descargos en la fecha señalada en el Acta de Inspección que dio origen al presente sumario sanitario.

SEGUNDO: Que la infractora en día y hora fijada, no se presenta a formular sus descargos, por lo cual se encuentra en estado de rebeldía.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala "Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 051967 de 08 de abril 2022 y la no formulación de los descargos por parte de la empresa infractora, lo que significa que no se cuenta con ningún antecedente y/o documentación, lo que conlleva a que la empresa no esta dispuesta a subsanar el incumplimiento detectado. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:
artículo 19º del Decreto Supremo nº 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ELECTROMATICA SERVICE SPA, RUT 76320254-2, representado por MICHAEL ROBERT BARRUETO ORTEGA, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 400 UTM. (CUATROCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: La empresa deberá hacer el retiro y disposición por las entidades autorizadas de los residuos no peligrosos de los cuales se les vinculan

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ELECTROMATICA SERVICE SPA al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

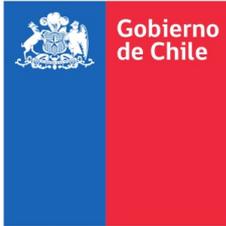
b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

 Digitally signed by
EDUARDO BARRA
JOFRÉ
Date: 2022.10.12
12:36:22 GMT-
02:00
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región del Biobío
228EXP470

RESOLUCIÓN N°: 2208729
FECHA: 12 de Octubre de 2022

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto 26 del 18.03.2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 08/04/2022, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en TUCAPEL 262, CONCEPCIÓN, cuyo responsable es CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESPERANZA, RUT 76574615-9, representado por JULIO PATRICIO RIVERO MEJÍA, RUN [REDACTED] domiciliado/a en AVDA APOQUINDO 300 OFICINA 902, LAS CONDES, LAS CONDES;

Que en dicha visita, según consta en acta N°51799, levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaría Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

PRIMERO: Que, en atención a fiscalización conjunta con la seremi de medio ambiente, por denuncia de disposición de residuos en sitio no autorizado, se constata lo siguiente. Gran cantidad de residuos tipo escombros, residuos de construcción entre los cuales se encuentran documentación como planos, guías de despacho, facturas y otros a nombre de la constructora y residuos domiciliarios. Se recoge evidencia fotográfica de los distintos documentos divisados en el lugar, los cuales se encuentran dispersos por todo el sitio. Entre la documentación y residuos, entre los cuales se constata folletos, guías, y otros a nombre de Constructora Esperanza.

Por los antecedentes expuestos se dio inicio a Sumario Sanitario por incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Se procedió a citar a presentar descargos a su defensa a empresa infractora, previamente individualizada, dejando constancia de todo lo actuado en acta de Inspección N° 051799 de 08 de abril 2022.

Que el(la) sumariado(a) **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESPERANZA**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 10/05/2022, expresando lo siguiente:

SEGUNDO: Que, la empresa a fin de hacerse cargo de los residuos que produce en el desarrollo de estos proyectos, ha contratado los servicios de las empresas Guillermo Arturo Gutiérrez Pardo y la empresa Comercial Moreno Merino Ltda., con ello se busca dar cumplimiento a toda normativa sanitaria para realizar esta actividad. Es decir, existe desde el inicio una actuación acorde a las disposiciones normativas y de buena fe por parte de la empresa. Como política de operación, solo se procede al pago de las correspondientes facturas por los servicios prestados a estas empresas especialistas en la gestión de este tipo de residuos, una vez que entreguen los correspondientes certificados de recepción de dichos escombros en sitios previamente autorizados sanitariamente para su operación. Se aprecia con claridad, a través de los

certificados que se acompañan. Por su parte la empresa una vez notificada del acta de inspección respectiva, asiste de inmediato al lugar donde se habían encontrado documentos de Constructora Esperanza. Al ser terreno privado, se solicita autorización al dueño del predio para hacer ingreso a verificar lo constatado por la autoridad sanitaria. Cabe indicar que se pudo apreciar la existencia de una cantidad menor de documentos (folletos de edificios y talonarios de boletas) que podrían entenderse que provenían de alguna obra de la empresa. De esta manera, el acta de fiscalización tampoco refleja un volumen específico que pudiera asumirse con responsabilidad de la empresa, la que como ha señalado se trataría de una cantidad de muy menor. Estos residuos hallados, pertenecerían a la obra que consiste en la demolición de una casa bodega, ubicada en calle San Martín n° 228, comuna de Concepción, y no como se sostiene en el acta de fiscalización a las obras del Edificio Freire y del edificio Orompello. Respecto a la obra ubicada en Orompello n° 767, se adjunta certificados de recepción de botadero autorizado, lo cual fue realizado por la empresa de Guillermo Gutiérrez. Por otra parte, la obra de edificio Freire, está con recepción municipal hace más de dos años, por lo que las faenas relacionadas a dichas obras no generan escombros hace más de tres años. La empresa contando con toda la documentación exigida por la normativa para certificar la disposición en un sitio autorizado, y con la finalidad de despejar cualquier duda de parte de la autoridad sanitaria, además de mantener una permanente buena fe y diligencia respecto de sus actividades- procedió de forma inmediata a exigir al subcontratista a cargo del retiro de escombros que solucionara esta situación. Para ello, se instruyó inmediatamente a la sociedad Comercial Moreno Merino Ltda., que se hiciera cargo de gestionar la recolección y el transporte a botadero autorizado de cualquier material que estuviera relacionado con la empresa, provenientes de la demolición ejecutada en calle San Martín n° 228 y que se encontrara en el sitio no autorizado detectado por la autoridad sanitaria.

TERCERO: Que, en cuanto al valor probatorio del acta de inspección, el artículo 166° del Código Sanitario señala “Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”

CUARTO: Que, los hechos reseñados precedentemente, comprobados en forma legal y relacionados con la normativa vigente permiten dar por establecido que “infractora, ha incumplido el Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

QUINTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes recabados y las observaciones en el acta de inspección N° 051799 de 08 de abril 2022 y con respecto a los descargos del infractor, es posible indicar que empresa está dispuesta a subsanar las observaciones que dan inicio al sumario sanitario. Debido a que la normativa de residuos estipula que el responsable de sus residuos será siempre el generador de estos, y en su declaración manifiestan que esto siempre se han terciarizado con transportistas y destinos finales. Cabe mencionar que en sus descargos no manifiestan a ver autorizados sitios de almacenamiento temporal de residuos para sus propias obras, como tampoco se adjuntan resoluciones sanitarias de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESPERANZA S.A. para dichos sitios de almacenamiento. Por lo que es posible concluir que desconocen si sus residuos son transportados y dispuestos por entidades Autorizadas por la SEREMI de Salud. En consecuencia de lo anterior, no se han podido desvirtuar las infracciones al artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, por lo cual debe sancionarse.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en: artículo 19° del Decreto Supremo n° 594 de 1999. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESPERANZA, RUT 76574615-9, representado por JULIO PATRICIO RIVERO MEJÍA, RUN [REDACTED] antes individualizado, una multa de 100 UTM. (CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

EXIGENCIA: Se solicita una vez notificada la presente resolución, regularizar sus sitios de generación de residuos y paralelamente validar los transportistas y destinos finales, a fin de no volver a cometer nuevamente los incumplimientos involucrados.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESPERANZA al domicilio AVDA APOQUINDO N° 3000, OF 902, COMUNA DE LAS CONDES REGION METROPOLITANA, por algunas de las formas permitidas por la Ley.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
- b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



EDUARDO ALFONSO BARRA JOFRÉ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL BIOBÍO

Digitally signed by
EDUARDO BARRA
JOFRÉ
Date: 2022.10.12
12:12:34 GMT-
02:00
Reason: Motivo de
firma
Location: Valparaiso